

# Inteligencia Artificial e Derechos de Autor

aportaciones al debate normativo en Brazil



RESUMEN EJECUTIVO

**IBDA**Autoral

Agosto de 2024

# Ficha Técnica

## COORDINACIÓN

Allan Rocha de Souza<sup>1</sup>

## AUTOR

Allan Rocha de Souza;  
Luca Schirru<sup>2</sup>;  
Alice de Perdigão Lana<sup>3</sup>;  
Leon Queiroz Ramos<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Presidente y Director Científico del Instituto Brasileño de Derecho de Autor (IBDAutoral). Profesor e investigador en el Programa de Posgrado (stricto sensu) en Políticas Públicas, Estrategias y Desarrollo (PPED) del Instituto de Economía de la UFRJ; en el curso de Derecho del Instituto Três Rios de la Universidad Federal Rural de Río de Janeiro (ITR-UFRRJ); en el posgrado lato sensu en Propiedad Intelectual de la PUC-RJ. Investigadora del Instituto Nacional de Ciencia y Tecnología (INCT) Propietas. Doctor en Derecho Civil (UERJ). Abogado y Consultor Jurídico.

<sup>2</sup> Director Ejecutivo e Investigador del Instituto Brasileño de Derecho de Autor (IBDAutoral). Investigador postdoctoral en el INCC. Profesor de Derecho de Autor en el Programa de Postgrado en Derecho de la Propiedad Intelectual de la PUC-Rio. Investigador en el CiTiP - KU Leuven. Doctorado y Máster en Políticas Públicas, Estrategias y Desarrollo (PPED/IE/UFRJ). Máster en Propiedad Intelectual y Tecnología (AU-WGL/Arcadia Fellowship). Abogado y asesor jurídico.

<sup>3</sup> Doctoranda en Políticas Públicas, Estrategias y Desarrollo por la Universidad Federal de Río de Janeiro (UFRJ). Licenciada y Máster por la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Paraná (UFPR). Miembro del consejo colegiado de Creative Commons Brasil. Investigador del Grupo de Estudios de Derecho de Autor y Derecho Industrial (GEDAI/UFPR). Consultor de la Coalición Derechos en la Red (CDR). Abogada.

<sup>4</sup> Analista de Investigación Jurídica en el Instituto Brasileño de Derecho de Autor (IBDAutoral). Licenciada en Derecho por la Universidad Federal Rural de Río de Janeiro (UFRRJ). Investigadora del Centro de Investigación en Derechos Fundamentales, Relaciones Privadas y Políticas Públicas - NUREP (UFRRJ/CNPq). Abogado.

## RESUMEN EJECUTIVO

1. El objetivo principal de este estudio es analizar y presentar los elementos centrales reflejados en las disposiciones sobre derechos de autor y derechos afines en la versión del Proyecto de Ley 2338/2023 de 4 de julio de 2024, el "[complemento de voto del ponente](#)". Con ello se pretende contribuir al debate público sobre la regulación de los sistemas de inteligencia artificial (IA) en relación con los derechos de autor (DA) y, por ello, a lo largo de la investigación se busca explorar algunos de los potenciales impactos regulatorios sobre los agentes y el ecosistema de producción e innovación cultural.

2. Una regulación de la relación entre inteligencia artificial (IA) y derechos de autor debe, en este contexto, buscar un entorno normativo que promueva, al mismo tiempo, (i) la protección personal y la remuneración de autores y artistas; (ii) un entorno positivo y libre para las actividades de investigación y ejercicio, y (iii) el desarrollo y uso de innovaciones tecnológicas, en este caso a través de sistemas de IA.

3. Inicialmente centrado únicamente en la conformación jurídica de la minería de textos y datos (TDM) para la formación y desarrollo de sistemas de IA, en las distintas versiones del Proyecto de Ley se introdujeron nuevos temas que alteran sustancialmente el contenido y alcance de la norma. Del "[voto particular de la Ponencia](#)", destacamos como especialmente relevantes las siguientes cuestiones: (i) transparencia e información sobre el uso de obras protegidas en la formación de sistemas (art. 60); (ii) derecho de investigación y limitación de los derechos de autor a efectos de la minería de textos y datos (art. 61); (iii) posibilidad de opt-out (art. 62); (iv) remuneración de los titulares de derechos de autor (art. 64); (v) protección de la imagen y la voz (art. 66) y (vi) competencia normativa (art. 65).

4. Examinándose más de cerca, nos damos cuenta de que, en general, la propuesta para regular los derechos de autor del proyecto de ley 2338/23 parece tener objetivos nobles, que están en consonancia con lo que creemos que son los objetivos centrales de la difícil regulación de esta cuestión: la remuneración de los autores y artistas, la protección de la investigación y el fomento de la innovación. Sin embargo, tal y como está planteada, sigue sin conseguir nada.

de estos fines. Por lo tanto, puede y debe perfeccionarse, sobre todo para garantizar su plena capacidad de configurar realmente las relaciones y la realidad que pretende modelar.

5. Entre los aspectos que consideramos necesario perfeccionar, además de armonizar y sistematizar mejor términos y conceptos, destacamos como central la necesidad de distinguir con mayor precisión las diversas situaciones sobre las que incidirán los mandatos legislativos, tales como (i) diferenciar a los autores y artistas de los empresarios, tanto como sujetos cualificados para el ejercicio de los derechos como destinatarios privilegiados de cualquier remuneración; (ii) distinguir las actividades de investigación en general de las centradas en el desarrollo de sistemas de IA, especialmente en lo que se refiere a las condiciones de utilización de técnicas de minería de textos y datos, esenciales para toda investigación intensiva en datos; (iii) separar el desarrollo de sistemas de IA en general del desarrollo de sistemas de IA generativa. Ello se debe a que las especificidades de cada una de estas situaciones ponen de manifiesto la necesidad de una reglamentación propia, adaptada a sus particularidades, so pena de tratar de la misma manera cosas diferentes, provocando injusticias, aumentando la resistencia a sus mandatos y poniendo en peligro su eficacia y los propios objetivos de la legislación.

6. En relación con los aspectos anteriores, también hemos identificado algunos riesgos y posibles repercusiones negativas que pueden evitarse. Por ejemplo, los autores y artistas, cuyos fundados temores sobre el futuro de sus actividades profesionales deben ser atendidos, podrían no recibir una remuneración efectiva y justa ni ver satisfechas sus demandas. La investigación intensiva en datos, incluso cuando no esté vinculada al desarrollo de sistemas de IA, podría verse obstaculizada por las restrictivas condiciones de uso de las técnicas de TDM. Además, el desarrollo de sistemas nacionales de IA, incluso y especialmente los que no son generativos, podría verse frenado por el aumento de los requisitos y las barreras de entrada en un mercado hasta ahora dominado por unas pocas grandes empresas, invariablemente extranjeras.

7. A escala internacional, en jurisdicciones extranjeras, existen diversas iniciativas encaminadas a regular la cuestión. Aunque estos movimientos tienen dinámicas y procedimientos diferentes, que

Aunque los marcos jurídicos de ambos países varían en función de las prácticas locales y de sus respectivos ordenamientos jurídicos, la mayoría de ellos comparten preocupaciones comunes sobre el impacto de la IA en los derechos de autor y el papel de éstos en esta nueva realidad tecnológica. Sin embargo, no se pretende aquí desarrollar estudios comparativos, ni se sugiere una mera transposición normativa, sino sólo ilustrar algunos aspectos que han sido objeto de debates relevantes y que pueden ayudar a comprender las cuestiones aquí propuestas en Brasil.

8. Las disposiciones del proyecto de ley 2338/23 abordan la investigación desde diversos ángulos en varias partes. Algunas de las cuestiones relacionadas con las actividades de investigación se refieren a: (i) la (no) aplicación de las normas contenidas en él a determinadas actividades (art. 1, §1, c); (ii) los principios, fundamentos y promoción (art. 2, X; art. 57, II y III); (iii) el acceso a los datos para la investigación (art. 48, IX); (iv) la minería de datos y textos y los derechos de autor (art. 4, XIII; art. 61); y (v) el tratamiento diferenciado de los estándares y formatos abiertos y libres (art. 1, §2). Sin embargo, al mismo tiempo, observamos algunos puntos de imprecisión, contradicción o vaguedad que deben mejorarse para una mejor sistematización, como el significado y la pertinencia de las distinciones entre "fines no económicos", "fines comerciales", "fines lucrativos" y "puesta en circulación en el mercado".

9. El ejercicio, las actividades y los beneficios de la investigación se remontan mucho más atrás que el desarrollo y el suministro de sistemas de IA. La protección del ejercicio y las actividades de la investigación y el acceso a sus resultados y beneficios están previstos en diversas disposiciones de los Tratados de Derechos Humanos, incluidos los regionales, y están contemplados en el CF88. Por lo tanto, en el caso de la investigación en particular, es sumamente importante distinguir, y regular de manera diferente, entre (i) *la investigación en general*, sin relación directa con los sistemas de IA; (ii) *la investigación sobre IA*, que sólo utiliza los sistemas de IA como instrumentos para alcanzar sus objetivos; (iii) *la investigación sobre IA*, que está relacionada con el desarrollo en curso del campo de la Informática y otros; y (iv) *la investigación sobre sistemas de IA*, que es esencial para abordar cuestiones problemáticas inherentes al desarrollo, la formación y el uso de estos sistemas. Uno de los resultados negativos de tratar de forma idéntica situaciones diversas es que, por ejemplo, debido al requisito de "acceso lícito" (art. 61, I), se menoscaba, obstaculiza o incluso impide la investigación informática intensiva en datos que requiere el uso de técnicas de minería de datos.

texto y minería de datos, incluso cuando el objetivo no es desarrollar sistemas de IA, generativos o no.

10. La reciente disponibilidad pública de sistemas de IA, conocidos como IA Generativa, cuyos resultados son textos, sonidos e imágenes, ya sean estáticos o en movimiento, y que son equivalentes en apariencia a obras protegidas por derechos de autor, generó de inmediato una considerable y justa preocupación entre los autores, artistas y trabajadores de la cultura, esencialmente en lo que respecta a sus efectos sobre su actividad profesional, ingresos y condiciones de vida, como atestiguan diversos manifiestos públicos. El CF88, los Tratados sobre Derechos Humanos y los tratados temáticos sobre derechos de autor protegen sus creaciones e interpretaciones contra el uso no autorizado y las violaciones de los derechos reservados. Los autores y artistas, personas físicas, son los únicos beneficiarios de la protección diferenciada que otorgan los derechos fundamentales. Esta posición privilegiada en el ordenamiento jurídico no se extiende a las sociedades mercantiles, aunque sean o lleguen a ser titulares de derechos de propiedad sobre cualesquiera obras protegidas por derechos de autor e interpretaciones artísticas, porque el objeto de los derechos fundamentales es la protección de la persona humana, en todas sus dimensiones.

11. Existen diferencias sustanciales entre los verdaderos autores y artistas, que son las personas físicas titulares originales; y los titulares empresariales, ya sean originales, como los productores de fonogramas y los radiodifusores, o derivados, ya sean cesionarios o licenciarios. Es innegable la desigual capacidad y poder económico entre los primeros y los segundos, que no están en igualdad de condiciones en las negociaciones contractuales. Debido a esta condición de vulnerabilidad frente a los empresarios, la ley, como hace en otras situaciones, establece algunas normas que buscan favorecer contractualmente a autores y artistas, y ofrece algunos instrumentos de revisión y resolución contractual. Sin embargo, en varias jurisdicciones estas soluciones han resultado ineficaces para hacer realidad sus promesas, ya sea por los costes prohibitivos, el tiempo jurisdiccional o el temor fundado a las represalias.

12. Al establecer un deber de remuneración (art. 64), el proyecto de ley sólo separa a los titulares de derechos de autor y derechos afines de los agentes de AI, y no respeta ni contempla la

distinción entre titulares y autores o artistas. Al no diferenciarlos como beneficiarios de derechos y destinatarios de la remuneración la propuesta de Directiva de la Comisión parece dar a entender que la protección de los titulares de derechos se traducirá en una remuneración equitativa para los autores y artistas. Las consecuencias prácticas de no contemplar condiciones diferenciadas para autores y artistas, personas físicas, son graves, especialmente en relación con la contratación y la remuneración. Equiparar las posiciones contractuales de categorías con condiciones de negociación diferentes equivale a formalizar y consolidar el sometimiento de la parte vulnerable (autores y artistas individuales) a los dictados de los poderes económicos. No garantizar legislativamente que la remuneración que pueda instituirse deba ser percibida sustancialmente por los autores y artistas significa arrebatarles esta posibilidad, engañarlos en su pretensión y frustrar sus esperanzas. Las mismas consideraciones se aplican al uso de la voz y la imagen en el desarrollo de sistemas de IA, ya sea por parte de empresas titulares de derechos de autor y derechos afines (blanco de las huelgas de guionistas y actores estadounidenses) o de empresas tecnológicas.

13. Siguiendo con el tema del derecho a ser remunerado y el deber de pagar, centrales en toda la propuesta de regulación de la cuestión, otros aspectos, además de la protección específica de los autores y artistas, necesitan ser mejor aclarados. Detallar con mayor precisión quién debe pagar cuánto a quién, cuándo, dónde y cómo, nos parecen cuestiones que no es aconsejable omitir en la legislación, entre otras cosas por los efectos potenciales de las incertidumbres resultantes, que se mantienen incluso ante criterios genéricos de regulación futura. En su estado actual, parece indicar que, cuando se desarrollen con fines comerciales, cualquier sistema de IA, independientemente de que sea generativo o no, del tamaño de la empresa, del funcionamiento real, del volumen de negocio o del éxito comercial del sistema, dependerá de una autorización previa y tendrá que pagar por el uso de obras protegidas en la formación de estos sistemas. El posible impacto de esta condición es que, debido a los elevados costes impuestos, exigirá mayores inversiones y podría desincentivar la innovación y el desarrollo de sistemas nacionales de IA. Además, al reforzar la posición de los titulares corporativos de derechos de autor, sin distinguir entre los diferentes tamaños de agentes de IA, junto con la obligación de autorización y remuneración, estamos impulsando potencialmente la celebración de acuerdos entre grandes empresas tecnológicas y de derechos de autor, que son invariablemente transaccionales, originarios y con sede en países y

jurisdicciones extranjeras, cuyos beneficios es poco probable que se reviertan para satisfacer las demandas y necesidades nacionales.

14. Los derechos de autor no son reacios a las nuevas tecnologías. Su historia está intrínsecamente ligada al desarrollo tecnológico. En cada etapa son necesarias revisiones, ajustes y adaptaciones de la organización y estructura jurídica existentes, precedidas idealmente de amplios e informados debates. El avance social de las tecnologías denominadas genéricamente sistemas de IA, especialmente la IA Generativa, debido a la falta de conocimiento y a los temores sobre sus efectos, requiere un marcado esfuerzo, entre otras cosas por la persistente insuficiencia de la regulación de los derechos de autor en el entorno digital en Brasil.

15. La propuesta establece derechos como la transparencia, la *exclusión voluntaria*, la remuneración y la extracción de textos y datos. Sin embargo, el establecimiento y diseño de nuevos derechos y deberes debe tener en cuenta, al menos, las particularidades de cada escenario, la situación y posición de los agentes y los efectos de las distintas posibilidades de regulación. Así, parece imprescindible para una mejor y eficaz regulación discriminar, por ejemplo, entre autores y artistas de empresarios; sistemas de IA en general de IA Generativa; investigación en general, investigación con IA, investigación sobre IA e investigación sobre sistemas de IA; agentes públicos o privados; con o sin ánimo de lucro; pequeños, medianos o grandes; etc. Y en este sentido, la propuesta de reglamento deja bastante que desear.

16. Regular las tecnologías, sobre todo aquellas de las que aún no hemos comprendido del todo la magnitud de su impacto, nunca será fácil, completo ni estará exento de fallos. Por eso la iniciativa y quienes trabajan en ella merecen todos los elogios. También por eso no hay que desaprovechar ninguna oportunidad de mejora. Y es en esta dirección a la que dirigimos las observaciones y comentarios expuestos en este estudio, cuyo principal objetivo es precisamente contribuir positivamente al debate.

**IBDA**utoral